

✓  
LEY CONSTITUCIONAL

QUE REGLAMENTA

**LAS ELECCIONES**

DE LOS

**SUPREMOS PODERES**

Y

FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

Monterey.-1850.

*Impresa por F. Molina.*

NL  
324  
L

ALCOVE  
CO. CO. CO. CO.  
UN CO. CO.  
KEY (CONST, TUC, DONAL, QUE REC, LA ME A T O A L A S C C I O M E S .)

N L  
324  
L



1020109493

Núm. Clas.	324.47212
Núm. Autor	N 464 6 / 1850
Núm. Adq.	43488
Procedencia	
Ingreso	
Fecha	
Comités	
Catalogos	

352

LEY CONSTITUCIONAL

—QUE—

REGLAMENTA LAS ELECCIONES

—DE—

LOS SUPREMOS PODERES

—Y—

FUNCIONARIOS MUNICIPALES



Monterey: 1850.

IMPRENTA DEL SUPREMO GOBIERNO  
DIRIGIDA POR F. MOLINA.

A 3463.  
43488

111995

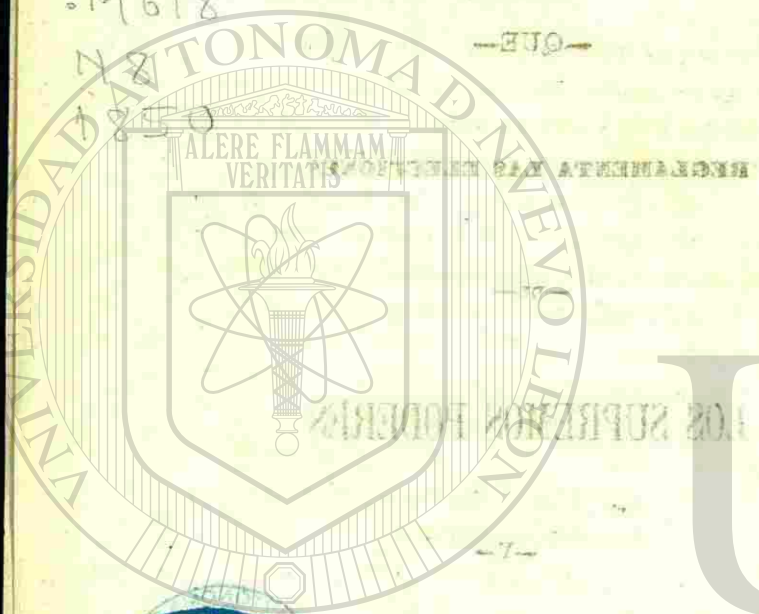
1850

KG30

M618

LEY CONSTITUCIONAL

—QUE—



FONDO NUEVO LEON

MONTEPENS: 1950

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO

Handwritten signatures and initials in green ink.



# Pedro Jose Garcia, Vice-

Gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon en cumplimiento del artículo 37 de la Constitución reformada del mismo, espide la siguiente:

## LEY CONSTITUCIONAL, QUE REGLAMENTA LAS ELECCIONES DE LOS SUPREMOS PODERES DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES.

### CAPITULO I.

#### De las elecciones en general.

Artículo 1.º Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas en las iglesias, implorando el auxilio divino para el acierto.

2.º Ni Nadie entrará con armas en las asambleas electorales, ni habrá guardia para que nada haya en el acto que violento, embarace ó tuerza la expresion libre de la voluntad individual, de que resulta la expresion libre de la voluntad general.

3.º En toda asamblea popular, inmediatamente antes de procederse á la votacion, pregun-

tará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos del derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

4.º Concluido el objeto legal de la asamblea, se disolverá inmediatamente, y cualquiera otro acto en que se mezcle será nulo.

5.º Para las elecciones populares soio se celebrarán asambleas electorales primarias ó de distrito, y secundarias ó de partido.

## CAPITULO II.

### *De las asambleas primarias.*

6.º Tiene derecho de votar en estas asambleas todo ciudadano nuevoleonés en el ejercicio de sus derechos. Para ser nombrado elector, se requiere ademas tener las otras calidades que exige el artículo 21 de la Constitucion reformada.

7.º Para facilitar las elecciones primarias y favorecer la ordenada libertad, los Ayuntamientos dividirán los términos de su comprension en secciones que contengan de seiscientos á mil habitantes de todo sexo y edad, segun lo mas ó menos dispersa que esté su poblacion.

8.º Para las elecciones primarias los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion un comi-

sionado que forme un padron exacto de todos los individuos que hubiere en ella y tengan derecho de votar. Los padrones estarán concluidos, fijados en los parages públicos y remitidos á la municipalidad quince dias antes de la eleccion.

9.º Dos dias despues de la publicacion de los padrones, los Ayuntamientos nombrarán en cada seccion otro comisionado que reparta las boletas á los que deban hacer uso de ellas, á cuyo fin se le pasará el padron respectivo. Esta reparticion deberá estar concluida el domingo antes del de la eleccion, y se fijará en un parage público de la seccion la lista de los individuos que hayan recibido boleta, á fin de que cada ciudadano pueda reclamar tanto por la omision de alguno ó algunos que hayan debido ser comprendidos en ella, como por la insercion de los que no tengan derecho de votar.

10. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, su estado y edad, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes: Seccion (aquí el número) calle ó barrio, ó rancho ó hacienda: C. N. (el nombre del que recibe la boleta) sabe ó no escribir.—Firma del comisionado.

11. Las haciendas ó ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á la asamblea mas inmediata.

12. Las asambleas primarias se celebrarán el primer domingo de Diciembre del año en que

toque la renovación del Congreso.

13. Reunidos á lo menos siete ciudadanos á las nueve de la mañana en el sitio que designe el Ayuntamiento respectivo, tomará la presidencia el mas anciano de entre ellos, según lo prevenido en el artículo 33 de la Constitución reformada, nombrando de entre los concurrentes un secretario que reciba la votación para la elección de la mesa, la que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. El comisionado para repartir las boletas, al tiempo de hacerlo, dirá á los ciudadanos cual es el punto señalado para la reunion.

14. Elegida la mesa conforme al artículo anterior, los nombrados ocuparán sus respectivos asientos, y el presidente hará la pregunta que se contiene en el artículo 3.º

15. Si en el acto de la asamblea electoral primaria alguno reclamare por no haber recibido boleta, la espresada asamblea decidirá sin apelacion; y si resultare á favor del reclamante, lo admitirá á votar, haciendo que conste en la acta y espidiéndole una boleta bajo esta fórmula: "Se declara que el ciudadano N. tiene derecho á votar."

16. Si se suscitaren dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez, entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido espresamente por esta ú otra ley.

17. Los individuos que formen la mesa, se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaida en determinadas personas: solo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos para que reformen su voto.

18. El nombramiento de electores primarios, se hará eligiendo uno por cada doscientos habitantes de todo sexo y edad, conforme al artículo 21 de la Constitución reformada.

19. Si el censo de la seccion diere una fracción mayor que la mitad de la base prefijada, se nombrará otro elector: en caso contrario, el exceso no deberá tomarse en cuenta.

20. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de votar, y llevarán designados, ó designarán en aquel acto por escrito ó ratificando el voto el que no sepa escribir, tantos individuos cuanto sea el número de electores que toque á aquella seccion.

21. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido ó por cualquiera causa no pudiere hacerlo, deberá á lo menos mandar su boleta con persona de su confianza, y en este caso los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa la boleta no fuere firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

México

8887  
4387

22. Todas las boletas se irán entregando á los secretarios: el primero de ellos las recibirá, el segundo las mareará con el número que les corresponda segun el orden de su presentacion, y las pasará á los escrutadores, de los cuales uno buscará en la lista, que al efecto debe entregar á la mesa el comisionado empadronador, el nombre del votante y lo marcará con el número de la boleta, y el otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido. El comisionado tomará asiento permaneciendo allí el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

23. Nadie podrá votar mas de una vez, ni hacerlo sin boleta legítima, ni en otra seccion que en la que haya sido empadronado; el que contraviere será privado de voz activa y pasiva por aquella vez, y puesto á disposicion de juez competente con los datos respectivos, que deberán constar en la acta, para que se le justifique y se castigue como falsario. La misma pena sufrirán los que en la asamblea electoral fueren convenidos de presentar boleta falsificada, ó de haber alterado la regulacion justa de los votos.

24. Para las resoluciones á que se refiere el artículo anterior y para decidir en los casos de que hablan los artículos 15 y 16, así como en cualquiera otra resolucion de la asamblea, so-

lo tendrán voz activa los individuos de la mesa: los demas ciudadanos concurrentes, harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y orden: respetarán al presidente y obedecerán sus disposiciones dirigidas á este fin; si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coartar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad primera local, á la que en caso necesario pedirá los auxilios suficientes para los fines indicados, los que le franqueará inmediatamente.

25. Los individuos de la mesa en cada asamblea primaria estarán reunidos todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos; pero si á las dos de la tarde nadie ocurriese ya para votar, ó para hacer algun reclamo, se concluirá la eleccion.

26. Concluida, se hará la regulacion de votos y quedarán nombrados electores los que hayan reunido mayor número. Si dos ó mas individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

27. Acto continuo se estenderá en papel comun la acta de eleccion que firmarán el presidente, escrutadores y secretarios; y el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y acta se remitirá por conducto del Alcalde 1.º del respectivo distrito á la primera autoridad política de la cabecera del partido, la que las pa-

sará á la asamblea secundaria el primer día de su reunion. Tambien se remitirá al mismo Alcalde 1.º del distrito una lista autorizada de los ciudadanos que en cada seccion hayan resultado nombrados electores primarios.

28. A cada uno de los electores se estenderá una credencial en estos términos. „En la asamblea primaria celebrada hoy en la seccion N. ha sido nombrado elector primario el C. N. con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.

29. La asamblea antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta quince pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1.º del distrito para que la escriba ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

30. El encargo de elector primario será bienal: por consiguiente solo se celebrarán asambleas primarias el año en que toque renovarse ordinariamente los Supremos Poderes del Estado.

### CAPITULO III.

*De la eleccion de ayuntamientos.*

31. El segundo domingo de Diciembre se reunirán los electores primarios en su respectivo

vo distrito, presidiendo sin voto la primera autoridad política local para solo el acto de reunirse hasta el nombramiento de la mesa, con el objeto de nombrar sus funcionarios municipales.

32. Luego que se haya reunido la mayoría absoluta de los electores, la autoridad que preside anunciará que se va á proceder al nombramiento de la mesa, lo que se verificará nombrando los electores de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores. Los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y la autoridad se retirará inmediatamente, entregando á la junta electoral municipal las listas de que habla la última parte del art. 27.

33. En seguida el secretario leerá en alta voz las credenciales de los electores y cotejadas éstas con la lista respectiva de eleccion, se calificará por la junta la validez del nombramiento de cada elector. En esta calificacion no tendrá voto aquel cuya credencial se examine.

34. Acto continuo, hará el presidente la pregunta del art. 3.º y se procederá luego á nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, uno despues de otro los miembros de que, segun la ley, deba componerse el Ayuntamiento del distrito.

35. La acta de eleccion se estenderá en el libro destinado al efecto, y la firmarán los individuos que compongan la mesa: los mismos comunicarán su nombramiento á los elegidos y re-



sará á la asamblea secundaria el primer día de su reunion. Tambien se remitirá al mismo Alcalde 1.º del distrito una lista autorizada de los ciudadanos que en cada seccion hayan resultado nombrados electores primarios.

28. A cada uno de los electores se estenderá una credencial en estos términos. „En la asamblea primaria celebrada hoy en la seccion N. ha sido nombrado elector primario el C. N. con tantos votos.—Fecha.—Firma de los individuos que componen la mesa.

29. La asamblea antes de disolverse impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta quince pesos, y mandará la lista firmada por el presidente y secretarios al Alcalde 1.º del distrito para que la escija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad personal, y entregue al fondo municipal; solo podrán ser exonerados de la multa los que justifiquen plenamente haber estado ese día en la cama enfermos de gravedad.

30. El encargo de elector primario será bienal: por consiguiente solo se celebrarán asambleas primarias el año en que toque renovarse ordinariamente los Supremos Poderes del Estado.

### CAPITULO III.

*De la eleccion de ayuntamientos.*

31. El segundo domingo de Diciembre se reunirán los electores primarios en su respectivo

vo distrito, presidiendo sin voto la primera autoridad política local para solo el acto de reunirse hasta el nombramiento de la mesa, con el objeto de nombrar sus funcionarios municipales.

32. Luego que se haya reunido la mayoría absoluta de los electores, la autoridad que preside anunciará que se va á proceder al nombramiento de la mesa, lo que se verificará nombrando los electores de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores. Los nombrados ocuparán sus respectivos asientos y la autoridad se retirará inmediatamente, entregando á la junta electoral municipal las listas de que habla la última parte del art. 27.

33. En seguida el secretario leerá en alta voz las credenciales de los electores y cotejadas éstas con la lista respectiva de eleccion, se calificará por la junta la validez del nombramiento de cada elector. En esta calificacion no tendrá voto aquel cuya credencial se examine.

34. Acto continuo, hará el presidente la pregunta del art. 3.º y se procederá luego á nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, uno despues de otro los miembros de que, segun la ley, deba componerse el Ayuntamiento del distrito.

35. La acta de eleccion se estenderá en el libro destinado al efecto, y la firmarán los individuos que compongan la mesa: los mismos comunicarán su nombramiento á los elegidos y re-

mitirán la lista de éstos al Gobierno del Estado, fijándola también en un paraje público.

36. Los individuos nombrados para componer la mesa en la junta electoral municipal desempeñarán sus oficios siempre que dicha junta tenga que reunirse dentro del primer año de su bienio á hacer alguna eleccion conforme al artículo 36 de la constitucion reformada.

37. Para nombrar el Ayuntamiento que deba funcionar en el segundo año del bienio, los electores se reunirán del mismo modo que el año primero, y omitiendo el reconocimiento y calificación de credenciales, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 33, 34 y 35 de esta ley.

38. Los electores que en la renovacion de oficios hayan sido nombrados para componer la mesa, funcionarán hasta la conclusion del bienio en el mismo caso de que habla el art. 36.

39. Los electores que no concurren con su voto á la eleccion de ayuntamiento sin causa legalmente justificada, sufrirán una multa de diez hasta veinticinco pesos que les impondrá la junta electoral antes de disolverse, dando aviso al Alcalde 1.º respectivo, quien la ecsijirá irremisiblemente, y la mandará ingresar al fondo de propios.

#### CAPITULO IV.

##### *De las asambleas secundarias.*

40. Estas asambleas se compondrán de los

electores primarios de cada distrito congregados en la cabecera del partido correspondiente, conforme al artículo 25 de la Constitucion reformada, á fin de cumplir con lo que previene el artículo 26 de la propia Constitucion.

41. Se celebrarán el último domingo de Diciembre del año en que deba hacerse la renovacion ordinaria de los Supremos Poderes del Estado.

42. Los electores primarios se presentarán con sus credenciales á la primera autoridad local de la cabecera del partido para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de entenderse las actas de la asamblea.

43. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores, presididos por la primera autoridad política local para solo el acto de reunirse hasta el nombramiento de la mesa, en el lugar público que se señale; y estando reunida la mayoría absoluta, nombrarán de entre ellos mismos un presidente, un vice-presidente, un secretario y dos escrutadores.

44. En seguida la primera autoridad política local entregará á la asamblea los espedientes de elecciones que hubiere recibido, y se retirará.

45. Acto continuo, los electores presentarán sus credenciales para que sean examinadas por una ó mas comisiones, que nombrará el presidente de acuerdo con el secretario y escrutadores, y las credenciales de éstos se examirán por una comision que nombrará la asamblea. Las

comisiones presentarán su dictámen al día siguiente del de la reñion.

46. En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las credenciales, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la asamblea resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

47. En el día prefijado para la elección, y á la hora que señale el presidente, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos de la Constitución relativos á las calidades requeridas para ser diputado, y los artículos de esta ley que quedan bajo los rubros „de las elecciones en general” y „de las asambleas secundarias ó de partido” y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 3.º

48. Luego procederá la asamblea á nombrar por escrutinio secreto, mediante cédulas, y uno despues de otro los diputados que correspondan á su partido segun el último censo, y otros tantos suplentes.

49. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos sugetándose á lo prevenido en el artículo 35 de la Constitución: el resultado de cada elección se declarará por el presidente.

50. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella al di-

putado ó diputados elegidos para que les sirva de credencial y de poder. Otro igual testimonio se remitirá al Gobierno del Estado y se comunicará oficialmente la elección á los Ayuntamientos de los distritos del partido.

51. En el día siguiente se reunirán los mismos electores con el objeto de cumplir con la segunda parte del artículo 26 de la Constitución: el presidente hará la pregunta contenida en el artículo 3.º y despues leerá el secretario los artículos constitucionales sobre las calidades que se requieren para ser Gobernador del Estado, y para ser elegido ministro del Supremo Tribunal de justicia.

52. En seguida cada elector depositará en la urna destinada al efecto, una cédula en que conste el nombre del ciudadano que vota para Gobernador del Estado: concluida la insaculación, se contarán las cédulas, y despues los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, los que se consignarán en la acta determinando con toda especificación el número de ellos que haya obtenido cada ciudadano para dicho encargo.

53. Se procederá luego á postular de igual manera un ciudadano que en el Supremo Tribunal de justicia ejerza el ministerio fiscal durante el bienio, de entre aquellos que tengan las calidades que exige la Constitución, y al magistrado que deba renovarse bienalmente segun la preferencia constitucional en su artículo 125.

54. Por esta primera vez el Supremo Tribunal de justicia se renovará en su totalidad, y en lo sucesivo seguirá renovándose conforme al citado artículo constitucional.

55. La acta de postulación para gobernador, magistrados y ministro fiscal se remitirá en copia autorizada por la mesa y en pliego cerrado, sellado y certificado, á la Diputación permanente por conducto del Ejecutivo.

56. Solo el Congreso puede abrir estos pliegos para hacer la computación de que hablan los artículos 27, 28 y 29 de la Constitución.

57. Con el objeto de que los pliegos se conserven cerrados hasta la reunión del Congreso, se les pondrá en la cubierta la nota de „elección de Gobernador y renovación del Tribunal de justicia,” firmada por el presidente y secretario de la asamblea secundaria.

58. Los individuos nombrados para componer la mesa en las asambleas secundarias, desempeñarán sus oficios siempre que durante su bienio tengan que reunirse dichas asambleas para hacer alguna elección conforme á la segunda parte del artículo 36 de la Constitución del Estado.

59. El Gobernador impondrá y exigirá irremisiblemente una multa de veinticinco á cien pesos á los electores que sin causa legalmente justificada, no concurran á las asambleas secundarias, con cuyo fin la asamblea respectiva remitirá al Gobierno lista de los electores que se hallen en el caso de este artículo. Las multas que éste im-

ponga deberán ingresar al fondo municipal del distrito á que pertenezca el multado.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey á 30 de Setiembre de 1850.—*José Solero Noriega*, diputado presidente.—*Antonio Treviño y Martínez*, diputado secretario.—*Antonio G. Benítez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey á 30 de Setiembre de 1850.

*Pedro José García.*

*Francisco Margáin,*  
Oficial mayor.



UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

CIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

